



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0473

FECHA:

06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que obrando en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y monitoreo del ambiente y sus recursos naturales, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó la realización de una visita de inspección coordinada con la Policía Metropolitana de Santa Marta, para verificar la denuncia pública elevada por el Canal RCN relacionada con la operación ilegal de una planta de plomo en el barrio la Enea del Municipio de Sitio Nuevo.

Que de acuerdo con lo planeado con la Policía se acordó la realización de la diligencia para el día jueves dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Sitio Nuevo, departamento de Magdalena.

Que durante el recorrido se llegó por la vía de la Prosperidad al predio conocido como "Finca Palmiche", en el cual se encontró la actividad de fundición y generación de plomo secundario a partir de material presuntamente extraído de baterías usadas. Así mismo, se encontraron personas en el predio, 4 hornos calientes, un camión descargando coque, material de construcción acopiado, moldes y lingotes de plomo.

Que una vez verificado el sistema de información de esta Entidad se verificó que no existe licencia, plan de manejo ambiental o cualquier otro instrumento de manejo y control aprobado para la operación de plantas de producción de plomo o similares en el ámbito de nuestra jurisdicción.

Que en esta altura de la diligencia se manifestó a los presuntos infractores que no estaban autorizados para realizar actividades de explotación de plomo secundario así como la presunta comercialización del material final, dejando claridad de la flagrancia y de la afectación ambiental negativa ocasionada.

Que ante esta situación, la Policía capturó a las personas que encontraban en el sitio así como la incautación de un camión, de los moldes y los lingotes de plomo.

Que con ocasión de lo anterior, el material decomisado fue entregado en el vivero y centro de valoración de fauna silvestre CAV de CORPAMAG, dejando a disposición 206 lingotes y 22 moldes, tal como consta en el acta de entrega que reposara en el expediente respectivo.

Que en cuanto a la afectación ambiental encontrada en el área, se elaboró el siguiente informe:

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCION N° 0473

FECHA: 06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Con ocasión de una denuncia efectuada por la ciudadana Luisa Fernanda Pérez, al canal RCN, a cerca de una planta de fundición de plomo localizada en el barrio la Enea, jurisdicción del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena); la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, ordeno visita al área objeto de la denuncia, para tal efecto se coordinó con la Policía Metropolitana de Santa Marta, en cabeza de la Policía actuó el Intendente CASTO GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía 7.600.758 de Santa Marta y el Subintendente HESTIN MANJARREZ identificado con cedula de ciudadanía 1082.841.754 de Santa Marta.

Por CORPAMAG, se comisiono a los profesionales que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
HUMBERTO DIAZ ACOSTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JORGE HANI CUSSE	JEFE DE LABORATORIO AMBIENTAL
RAUL GARCIA HOSTIA	CONTRATISTA
FRANCISCO PACHECO SENIOR	CONTRATISTA
GUSTAVO PERTUZ VALDES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Dado que la denuncia manifestaba que la fábrica clandestina se localizaba en el Barrio la Enea (Sitio Nuevo-Magdalena) se realizó desplazamiento hasta la cabecera municipal de sitio nuevo, se efectuó reconocimiento de campo en dicho barrio, por la comisión conjunta integrada por miembros de la Policía Metropolitana y CORPAMAG, lográndose establecer que la denuncia no correspondía al Barrio La Enea (Cabecera Municipal de Sitio Nuevo).

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar las visitas relacionadas con la transformación ilegal de plomo, para ir a sitios denunciados en el pasado. En este orden de ideas se hizo traslado al Corregimiento de San Antonio jurisdicción del Municipio de Sitio Nuevo.

Para llegar al predio objeto del presente concepto, el cual corresponde al predio objeto de la denuncia presentada a través del canal RCN, tomando como punto de partida la troncal del caribe (Vía Barranquilla - Ciénaga), se parte por la vía de la prosperidad y aproximadamente a 13,05 kilómetros, aproximadamente en las coordenadas $\phi = 10^{\circ}51'45.51''$ Norte y $\lambda = 74^{\circ}42'23.05''$ Oeste, se realiza desvío a través de un carreteable en dirección sur-este, en una distancia aproximada de 2386 metros se encuentra el área objeto de la denuncia.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0473

FECHA:

06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al llegar al sitio, se hace ingreso de la Policía metropolitana, para asegurar el área, acto seguido hace ingreso la comisión de CORPAMAG, en el lugar se pudo observar personal laborando en actividades de transformación de plomo.

El área afectada de manera directa corresponde a 6044,73 M2, localizado en las siguientes coordenadas:

NOMBRE	LATITUD	LONGITUD
122	10,859473971650	-74,688386963680
123	10,859327958897	-74,688402973115
124	10,859264004976	-74,688397021964
125	10,859203990549	-74,688408002257
126	10,859075998887	-74,688408002257
127	10,859013972804	-74,688385035843
128	10,858896039426	-74,688394004479
129	10,858840970322	-74,688203986734
130	10,858795959502	-74,688011035323
131	10,858947001398	-74,687920007855
132	10,858791014180	-74,687705012038
133	10,858835019171	-74,687635023147
134	10,858947001398	-74,687541984022
135	10,859051020816	-74,687478030100
136	10,859126960859	-74,687452968210
137	10,859267022461	-74,687432013452

Para el levantamiento se utilizó un equipo de posicionamiento global GPSmap 62s. Todos los puntos se encuentran georeferenciados y relacionados al datum MAGNA.

Al momento de realizar el recorrido se pudo observar la fabricación de 206 lingotes de plomo secundario, así mismo se pudo observar un total de 22 moldes para la fabricación de los lingotes. De acuerdo a quienes laboran en el sitio cada lingote tiene un peso aproximado de 40 kilos es decir que para un peso total de 8320 kilos (8,32 Toneladas).

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0473

FECHA:

06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se observa un camión descargando Coque, con placas SRY 000, registrado en UBATE. Así mismo se evidenció esparcidos por toda el área afectada restos de materiales correspondientes a baterías y residuos del proceso de transformación del plomo. Al momento de la visita los hornos se encontraban calientes lo que permite inferir de manera clara que la actividad fue realizada en horas de la noche. Se encuentra una planta de generación de energía eléctrica de 55 KVA, en alquiler de la firma Suministros & Soluciones C.J. S.A.S., así mismo un sistema de motobombas y herramientas menores (palas, martillos, destornilladores)

Se pudo sentir los vapores de ácidos presentes en la combustión, para la generación del plomo secundario.

En el operativo, se realizó, la captura de catorce personas que se encontraban en el área donde se desarrollan las actividades, cuatro de ellas no portaban documento de identificación, los otros diez se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	DIRECCION	OBSERVACIONES
LUIS ALFONSO SANTIAGO REDONDO	72017376	CALLE 14 #7-475. BARRIO SAN CAYETANO, BARANOA-ATLANTICO	ADMINISTRADOR DE LA FINCA PALMICHE
FRANCISCO MANUEL AVILA LLANOS	19585122	BARRIO AEROPUERTO. FUNDACION-MAGDALENA	CEL. 3234855797
LUIS CARLOS ALVAREZ AYALA	8788839	CALLE 13# #25-15. SOLEDAD-ATLANTICO	
HENRY LUIS PUA GUTIERREZ	72432523	CARRERA 26 #13A-20. SOLEDAD-ATLANTICO	
ESTEBAN MANUEL FONTALVO DE ALBA	72046098	VEREDA DEL CARMEN. MALAMBO-ATLANTICO	CEL. 3205493649
WILLIAM RAFAEL CORONADO PEREZ	1048270220	VEREDA DEL CARMEN. MALAMBO-ATLANTICO	CEL. 3002421150
JHON JAIRO PUA GUTIERREZ	72432530	CARRERA 26 # 13A-20. BARRIO CACHIMBERO. SOLEDAD-ATLANTICO	
MARIO ANTONIO PEREZ THOMAS	72054811	MALAMBO- ATLANTICO	
JORGE LUIS GUTIERREZ OSORIO	8758525	CARRERA 26 # 25-109. BARRIO SALCEDO. SOLEDAD- ATLANTICO	
JOSE EDWIN RODRIGUEZ PALACIO	3196290	DIAGONAL 24 #14-13. BARRIO LOS COMUNEROS. ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA	

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCION N°

0473

FECHA:

06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La metodología utilizada para espacializar la información consistió en superponer la información del área de actividades sobre la plancha catastral del IGAC, para esto se utilizó el software ArcGis 10.1. (Anexo plancha catastral con el predio donde se localizan las actividades el cual hace parte del expediente).

De la anterior superposición se obtiene la siguiente información:

AREA AFECTADA DE MANERA DIRECTA	6044,73 M2
MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO	228-10013
CODIGO PREDIAL ANTERIOR	47-745-47-74-5000-3000-000
CODIGO PREDIAL NUEVO	47745000300000000000200000000000

ANALISIS DE ANTECEDENTES

Una vez realizado el operativo se procede a verificar en la información que reposa en el archivo central para revisar si se encuentra información relacionada con el tema que nos ocupa, en tal virtud se puede observar el expediente 4329, por el cual se inició un proceso sancionatorio.

Si bien el expediente se abrió por actividades en otro lugar distinto al visitado, es menester entender que mediante visita de seguimiento se identificó un área localizada en las coordenadas aproximadas $\phi = 10^\circ 51.5546'$ Norte y $\lambda = 74^\circ 41.246'$ Oeste, también actividad de generación de plomo secundario (corresponde a la misma área objeto del presente concepto). En tal virtud mediante Auto No. 418 de abril 17 de 2015, se abrió proceso sancionatorio contra el señor ALEXANDER CANCELADO BARRETO, quien fue referenciado como dueño de la planta de fundición de plomo.

Mediante Resolución No. 1333 de mayo 22 de 2015 "por medio de la cual se impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de fundición de plomo en el predio Palmiche, ubicado frente al caserío San Antonio, Municipio de Sitio Nuevo en las coordenadas de latitud $10^\circ 51.5546'$ N y longitud $74^\circ 41.246'$ O." en dicha resolución en su artículo segundo de esta resolución se comisiona al Comandante de la estación de Policía del Municipio de Sitio Nuevo, Teniente Andrés Ramón Saboya, para la ejecución de la medida impuesta.

CONCEPTO:

Caracterización del proceso atendiendo la literatura técnica:



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCION N° 0473

FECHA: 06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según EPA 1995. AP 42, Fifth Edition, Volume I Chapter 12: Metallurgical Industry la producción de plomo secundario comprende tres operaciones principales: Pretratamiento de la chatarra, fundición y refinación. Se estima que un porcentaje significativo (más del 60%) del plomo secundario procede de la chatarra que constituyen las baterías inservibles de automóviles. En promedio se considera que cada batería contiene aproximadamente 8,2 kilogramos de plomo, de los cuales 40% es aleación de plomo, y 60% óxido del mismo metal.

Las partes resultantes del pre tratamiento de la chatarra es la remoción parcial de contaminantes metálicos y no metálicos de la materia prima secundaria. Convencionalmente el proceso de pretratamiento incluye el rompimiento de la batería que se desarrolla con la utilización de un molino de martillo o cualquier otro tipo de trituración, evitando de todos modos la ruptura manual dado los peligros que supone para la salud. Las partes resultantes de este proceso de rompimiento se separan por inmersión y acción de las densidades de los materiales, así el plomo por ejemplo se hunde hasta el fondo, la goma dura y el plástico flotan y los líquidos se diluyen. De aquí los materiales se separan y se tratan individualmente. En esta primera fase del proceso se generan vertimientos provenientes de los residuales de ácido sulfúrico que potencialmente pueden contener las baterías inservibles, residuos de plásticos, cauchos y el material de interés consistente en las placas y óxido de plomo, estos últimos son almacenados para ser utilizados en la etapa de fundición o segunda fase.

La segunda fase comprende la fundición de la materia prima almacenada según lo descrito anteriormente. En esta fase la chatarra pre tratada es alimentada al alto horno conjuntamente con arcilla, coque, residuos de escorias y chatarra de hierro fundamentalmente. La fundición produce plomo por fusión y separación del metal plomo de los contaminantes metálicos y no metálicos, y por reducción de los óxidos del metal. El calor necesario para fundir el plomo se genera de la reacción del coque (alimentado con la carga al alto horno) con el aire soplado al mismo horno. Parte del coque alimentado se consume para fundir la carga, y el restante se consume en la reducción del óxido de plomo a plomo metálico. Técnicamente el aire suministrado al horno es cargado a una presión que oscila entre 0,5 a 0,75 psi y son expulsados a una temperatura que oscila entre 650°C a 730°C. El producto en la presente fase son los lingotes de plomo crudo o plomo con algún grado de impurezas. En esta fase se generan emisiones contaminantes de humos, partículas y gases precursores de lluvia ácida. Se estima según la literatura citada, que proporcionalmente el 70% de la carga se obtiene como metal de plomo, un 18% se recupera como escoria, 5% se retiene como carga de reúso y el 7% restante escapa a la atmósfera como partículas y humos.

Resultados de la inspección al área.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0473

FECHA:

06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Durante la inspección se evidenció en primera instancia que la actividad de recuperación del plomo a partir de las baterías usadas como materia prima, es un proceso totalmente salido de todo contexto, ausente de cualquier gestión ambiental y de salud ocupacional, por cuanto la infraestructura habilitada no dispone de un ordenamiento de las áreas necesarias para gestionar el acopio de las baterías y demás materias primas, el pre tratamiento de las mismas, el manejo y disposición de los residuos sólidos y los vertimientos tanto de proceso como domésticos, la alimentación proporcional y controlada de las materias primas al proceso, sistemas de control y disposición de las emisiones atmosféricas entre otros aspectos. Esto hace que esta actividad sea imposible de considerarse técnica y ambientalmente desde la óptica del marco de referencia establecido en la legislación ambiental existente en materia de manejo de residuos, vertimientos, emisiones atmosféricas, y uso de los recursos naturales en general. Lo anterior traduce que no hay control en los indicadores de impacto de la actividad en general, lo cual implica un riesgo severo y eminente de deterioro de la calidad ambiental del aire, el suelo, el recurso hídrico superficial y subterráneo, con el consabido impacto potencial sobre la salud humana, la fauna y la flora en el área de influencia directa e indirecta al sitio donde se localiza la actividad objeto de esta comisión.

Consideraciones de salud y ambiente:

Según la UNEP, 2003 el plomo está considerado como uno de los metales duros más tóxicos, al extremo que su uso está restringido y prohibido en aplicaciones como los aditivos en los combustibles, y tubos de agua para consumo humano (CE, 2000). Hoy se sabe por ejemplo que la exposición al plomo puede causar efectos adversos en muchas partes del organismo humano y animal. Se considera que los órganos más afectados son el cerebro y el sistema nervioso, riñones, sangre y sistema reproductivo de ambos sexos. Igualmente y es de preocupación especial el hecho de que en niveles relativamente bajos puede perjudicar el desarrollo del feto y de niños, alterar su desarrollo mental y causar disminución en su coeficiente intelectual.

En el medio ambiente el reciclado de las baterías de plomo, en los términos que esta actividad se desarrolla en el predio inspeccionado, potencia la contaminación del aire por las emisiones de plomo y otros metales duros, polvos respirables y gases; El suelo con el derrame de ácido de las baterías, y lixiviación del óxido y sal de plomo; El agua por la infiltración al acuífero y drenaje a las aguas superficiales, disolución directas de sales de plomo en el agua o a través de las aguas de escorrentías causadas por las lluvias. Como es sabido, estos cuerpos de agua sirven de fuente de consumo del líquido a la fauna del área, la cual se contamina o envenena y llegan a contaminar o perturbar la cadena alimenticia.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



[Handwritten signature]



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0473

FECHA:

06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La legislación ambiental nacional e internacional consideran igualmente la peligrosidad de las concentraciones de plomo en el ambiente, es así como el convenio de Basilea adoptado en marzo de 1989 lo contempla, igualmente entre otras la resolución 610 de marzo 2010 del Ministerio de Ambiente, reglamentaria del Estatuto de la protección de la claridad del aire, lo relaciona dentro de los contaminantes no convencionales con efectos cancerígenos, al extremo que establece el valor del umbral permisible en el aire de 0,5 y 1,5 microgramos por metro cubico para tiempos de exposición anual y de 24 horas respectivamente."

Que en materia de seguridad, se evidenció que los operarios no portaban con elementos de protección de salud ocupacional y seguridad industrial, ni de ningún elemento de protección personal para el desarrollo de las actividades.

Que en virtud de la afectación ambiental evidenciada por la forma en que se está desarrollando la explotación de plomo, aunado al evidente uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables sin contar con autorización, permiso o concesión para ello, se impuso en la diligencia medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión inmediata de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra el ambiente, los recursos naturales, y el paisaje, la cual fue firmada por el Policía el Intendente CASTO GONZÁLEZ y el Subintendente HESTIN MANJARREZ y funcionarios de CORPAMAG, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0473

FECHA:

06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"

A tal respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en sentencia C-894 de 2003, manifestó:

"(...) un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCION N°

0473

FECHA:

06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...) De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)" (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que "(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida". De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que está generando riesgo de causar graves factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a permisos ambientales, así como





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0473

FECHA:

06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

otras funciones de monitoreo a las actividades que puedan generar afectación y degradación del ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12°, que la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como Autoridad Ambiental del Departamento de Magdalena.

A su vez, el parágrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que en los casos de flagrancia, donde se requiera la imposición de una medida preventiva, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 15°, señala que se procederá a levantar un acta, la cual será legalizada a través de acto administrativo expedido dentro del término no mayor a tres (03) días.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la misma deriva peligro de daño para el ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, sino por haberse realizado la actividad sin la previa obtención de permisos

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCION N°

0473

FECHA:

06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o de licencia otorgada por Autoridad Ambiental competente, que para el caso sería CORPAMAG. De lo anterior se desprende la clara infracción de las normas de protección ambiental y de la normatividad ambiental vigente.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia con ocasión de las funciones de control, seguimiento y monitoreo que le asisten a CORPAMAG, consistente en la suspensión de toda actividad de explotación de plomo secundario en el predio nominado Finca Palmiche ubicado en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de Sitio Nuevo, Magdalena, hasta tanto se otorgue de ser procedente una licencia ambiental que ampare dicha actividad.

ARTICULO SEGUNDO.- Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva es de ejecución inmediata. Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de la imposición de la medida preventiva, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO.- Iniciar proceso sancionatorio por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse, contra los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	DIRECCION	OBSERVACIONES
LUIS ALFONSO SANTIAGO REDONDO	72017376	CALLE 14 #7-475 BARRIO SAN CAYETANO, BARANOA- ATLANTICO	ADMINISTRADOR DE LA FINCA PALMICHE

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 0473

FECHA: 06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FRANCISCO MANUEL AVILA LLANOS	19585122	BARRIO AEROPUERTO. FUNDACION-MAGDALENA	CEL. 3234855797
LUIS CARLOS ALVAREZ AYALA	8788839	CALLE 13ª #25-15. SOLEDAD-ATLANTICO	
HENRY LUIS PUA GUTIERREZ	72432523	CARRERA 26 #13A-20. SOLEDAD-ATLANTICO	
ESTEBAN MANUEL FONTALVO DE ALBA	72046098	VEREDA DEL CARMEN. MALAMBO-ATLANTICO	CEL. 3205493649
WILLIAM RAFAEL CORONADO PEREZ	10482702 20	VEREDA DEL CARMEN. MALAMBO-ATLANTICO	CEL. 3002421150
JHON JAIRO PUA GUTIERREZ	72432530	CARRERA 26 # 13A-20. BARRIO CACHIMBERO. SOLEDAD-ATLANTICO	
MARIO ANTONIO PEREZ THOMAS	72054811	MALAMBO- ATLANTICO	
JORGE LUIS GUTIERREZ OSORIO	8758525	CARRERA 26 # 25-109. BARRIO SALCEDO. SOLEDAD- ATLANTICO	
JOSE EDWIN RODRIGUEZ PALACIO	3196290	DIAGONAL 24 #14-13. BARRIO LOS COMUNEROS. ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA	

ARTICULO CUARTO.- Con ocasión de la medida preventiva impuesta los presuntos infractores deberá implementar en un cien por ciento (100%) un plan de mejoramiento y recuperación de toda el área intervenida en el predio nominado Finca Palmiche ubicado en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de Sitio Nuevo, Magdalena, el cual debe ser previamente aprobado por la Corporación.

ARTICULO QUINTO.- Para efectos de radicación se creara expediente No. 4719.

ARTICULO SEXTO.- Comuníquese el presente proveído a los presuntos infractores o sus apoderados legalmente constituidos.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 0473

FECHA: 06 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTICULO OCTAVO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR JUDICIAL Y AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO.- Comisionese a la Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CarDano

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez
Revisado por: Sara Díaz Granados
Elaborado por: Humberto Díaz
Exp. 4719

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co

